

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHOEL LEONARDO QUINTERO LONDOÑO y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS.
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00238-00

JHOEL LEONARDO QUINTERO LONDOÑO, ASTRID LONDOÑO HINCAPIE y ZULY JOHANA QUINTERO LONDOÑO, mediante apoderado judicial, instauran demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD IPS, SERVIMEDICOS S.A.S., MEDICOS ASOCIADOS S.A., CLINICA FUNDADORES y ASEGURADORAS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte del señor JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de ADMISIÓN DE LA DEMANDA, advierte el Despacho que este TRIBUNAL no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

**perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**  
(negrillas y resaltado fuera del texto).

El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Sobre el tema el H. **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho que en tratándose de **PERJUICIOS MATERIALES**, deben tomarse como pretensiones separadas el **DAÑO EMERGENTE**<sup>1</sup> y el **LUCRO CESANTE**<sup>2</sup>, y por ende, cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor<sup>3</sup>.

En el caso de la referencia, según lo manifestado por el demandante en el acápite de cuantía<sup>4</sup> de la demanda, solicita como pretensiones los siguientes valores (fls.20-22 del exp.):

### **PERJUICIOS MORALES**

**DOSCIENTOS S.M.M.L.V. (200 S.M.M.L.V.)** para la señora **ASTRID LONDOÑO HINCAPIE**, en su calidad de cónyuge del señor **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

**CIEN S.M.M.L.V. (100 S.M.M.L.V.)** para los señores **JHOEL LEONARDO QUINTERO LONDOÑO** y **ZULY JOHANA**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación"

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

Folio 26

**QUINTERO LONDOÑO**, en calidad de hijos del señor **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

TOTAL PERJUICIOS MORALES:

**400 S.M.M.L.V.= \$ 689.454.00 X 400 = \$ 275.781.600 M/CTE.**

### **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

La suma de **DOSCIENTOS S.M.M.L.V. (200 S.M.M.L.V.)** para cada uno de los demandantes **JHOEL LEONARDO QUINTERO LONDOÑO, ASTRID LONDOÑO HINCAPIE y ZULY JOHANA QUINTERO LONDOÑO.**

TOTAL PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: **600 S.M.M.L.V.**

### **PERJUICIOS MATERIALES**

1.- En los **DAÑOS MATERIALES** solicita la condena teniendo en cuenta que **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ** era una persona reconocida, trabajadora, siempre laboró en el área de la educación, siendo académico "especializado, magister y doctorado", al momento de su muerte era coordinador académico en el técnico industrial y docente de la **UNAD**, era quien llevaba el sustento económico al hogar, cubriendo sus necesidades económicas y afectivas, su proyección de vida podría ser de 80 años, pudiendo trabajar 10 años más, y al proyectarlos teniendo en cuenta que a la fecha de su muerte devengaba **\$ 3.909.000.00** aproximadamente, eso sin contar los salarios por charlas, catedra universitaria, y tomando este como base de liquidación podemos concluir que nos arroja esta operación 10 años igual a **CIENTO VEINTE (120) meses**, por **TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 3.909.000.00)** mensual nos suman **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$ 469.080.000.00)**, es decir, que su vida productiva laboral hubiera podido ser por lo menos 80 años, y que con su trabajo se beneficiaba no solo el, sino su cónyuge e hijos, quienes con la muerte de **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ** quedaron en el limbo.

2.- En el **DAÑO EMERGENTE**, gastos adicionales por servicios fúnebres, el equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000.00)**.

3.- En el **LUCRO CESANTE**, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problema, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño, o perjudicado ¡Entonces! como se dijo, para el día de la muerte del cónyuge y padre "16 de octubre de 2014", señor **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ** quien tenía 57 años, cesan sus acreencias laborales, mientras se define la pensión **SUSTITUTA** sometiéndolo a la señora **ASTRID LONDOÑO HINCAPIE** e hijos a una mora

injustificada de 24 meses sin sueldo como lo puede corroborar la resolución pensión. AMEN del hambre y necesidades que padecieron, por lo tanto, la liquidación del lucro cesante es como sigue debiendo proyectar esta solicitud durante el promedio de vida de un ser humano en Colombia, al perder la vida un hombre ejemplar, fue totalmente devastador para su cónyuge e hijos, su vida cambio por completo, él era el pilar de la familia, sumado a esto el dolor de una perdida tan inesperada de su apoyo, es por ello que proyectamos y concluimos que pudo haber trabajado 10 años más, y al proyectarlos teniendo en cuenta que a la fecha de su muerte el devengaba **\$3.909.000,00** aproximadamente, eso sin contar los salarios por charlas, catedra universitaria.

Y tomando este como base de liquidación podemos concluir que nos arroja esta operación 10 años igual a **CIENTO VEINTE (120) meses**, por **TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS ( \$ 3.909.000.00)** mensual nos suman **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$ 469.080.000.00)**.

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$ 941.160.000.00 MCTE.**

Según el demandante, la cuantía se estima en la pretensión mayor, la cual corresponde a **MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ( \$ 1.630.615.000.00) MCTE** sumando el total de los **PERJUICIOS MATERIALES \$ 941.160.000.00** más **1.000 S.M.L.V.** de los **PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** (fl. 26 del exp.).

Si bien es cierto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>5</sup>, en auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 189-192 cuad. 2), consideró que esta Corporación era competente para conocer el proceso en razón a la cuantía, al tomar como pretensión mayor la equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 469.080.000)** pretendida como **LUCRO CESANTE**, observa el Despacho que para cuantificar este perjuicio, el demandante incluyó el **LUCRO CESANTE FUTURO** respecto a la edad probable de vida del señor **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, por lo que este concepto no puede tenerse en cuenta para determinar la cuantía<sup>6</sup>.

Advierte el Despacho que el artículo **157 del C.P.A.C.A.**, establece que el valor de las pretensiones deberá ser calculado **hasta la presentación de la demanda sin tomar en cuenta**, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, como son, los perjuicios ocasionados con el daño.

El **LUCRO CESANTE FUTURO**, contempla la ganancia frustrada, es decir, los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de los beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso, en este caso, el cálculo de la edad probable de vida, del señor **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, según el Certificado por el **DANE**, concepto que atañe a

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de mayo de 2018. Rad. No. 11001-33-43-062-2017-00167-01 (59922).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de tutela del 6 de marzo de 2019. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-00309-00 (AC).

una expectativa de vida, y de aceptarse como pretensión mayor, se estaría desconociendo la norma en cita, pues calcula la expectativa, que es un elemento posterior a la presentación de la demanda, y está sujeto a prueba, por lo cual no se puede tomar como pretensión mayor.

Tenemos que, los **PERJUICIOS MATERIALES** que denominó el demandante como **DAÑOS MATERIALES** y **LUCRO CESANTE**, se determinaron desde la fecha del fallecimiento del señor **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, esto es el **16 de octubre de 2014** (fl. 42 exp.) hasta la edad probable de vida, que según la demanda correspondería a 10 años más de vida productiva, sin embargo, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece que el valor de las pretensiones deberá ser calculado hasta la presentación de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, desconoce la citada norma al tener en cuenta la expectativa de vida de la víctima, tomando elementos posteriores a la presentación de la demanda.

En cuanto a las pretensiones de los **PERJUICIOS MORALES** y **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, no pueden entrar a para determinar la cuantía del proceso, por cuanto estos conceptos tienen la connotación de carácter inmaterial y el artículo 157 del C.P.A.C.A., lo excluye para efectos de establecer la competencia en razón a la cuantía, en su inciso 1º, de manera expresa, señala que: "... **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..."

Para el Despacho, el requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante, de forma caprichosa, determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el Juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Así lo ha precisado el tratadista y ex Consejero de Estado, Dr. **CARLOS BETANCUR JARAMILLO**<sup>7</sup>:

"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda".

En igual sentido se ha expresado recientemente, el H. **CONSEJO DE ESTADO**:

Esta disposición normativa no impone a la parte demandante la carga de probar o respaldar, así sea sumariamente, la estimación de la cuantía. La exigencia de la norma se contrae a que la estimación

<sup>7</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición. editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

sea razonada y que se determine sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El propósito de la norma es que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda. En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>8</sup> que la cuantía del proceso es un factor objetivo que se analiza al momento de la admisión de la demanda y que define la competencia funcional del juez, por lo que siempre es aquella que, de manera razonada, exponga el actor en el escrito de la demanda.

Esta afirmación no desconoce el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, la cuantía pueda variar o verse alterada, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al proceso o con el análisis de fondo que haga el fallador.<sup>9</sup>

Tenemos que, la fecha del deceso del señor **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, fue el **16 de octubre de 2014** (fl. 42 exp.) y la fecha de presentación de la demanda data del **12 de enero de 2017** (fl. 167 exp), el tiempo a calcular es de **26.91 meses** y no a la edad probable de vida como lo hizo el accionante.

Según certificación laboral, el señor **JHOEL ANTONIO QUINTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, devengaba en vida un salario de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.909.207)**, suma que actualizada a la fecha de presentación de la demanda para el año **2017**, asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.973.839)**.

Para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el **LUCRO CESANTE**, conforme a la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**S** = es la indemnización a obtener.

**Ra** = es la renta actualizada, esto es la suma de **\$ 3.973.839**, cifra que se obtuvo de la actualización del salario a la presentación de la demanda para el año **2017**.

**i** = interés puro o técnico: 0.004867

**n** = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día de la ocurrencia del hecho (**16 de octubre de 2014** (fl. 42 exp.) hasta la fecha de presentación de la demanda **12 de enero de 2017** (fl. 167 exp), lo que corresponde a **26.91 meses**.

$$S = 3.973.839 \times \frac{(1 + 0,4867\% \times 26.91 - 1)}{0,4867\%} = \$113.959.123$$

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 10 de diciembre de 2012, expediente n.º 0896-2011.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Auto del 25 de julio de 2018, Rad. No. 50001-23-33-000-2018-00241-01 (59276).

De lo anterior, se observa que el valor por concepto de **LUCRO CESANTE** pretendido por la parte actora es la suma de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 113.959.123)**.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los Tribunales conocerán, en **primera instancia**, los procesos de **REPARACIÓN DIRECTA** cuando la cuantía exceda de 500 smlmv.

Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo en el año **2017**, correspondía a la suma de **\$737.717**, en virtud del Decreto 2209 de 2016, que multiplicado por **500** salarios mínimos legales mensuales vigentes arroja un resultado de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ( \$ 368.858.500 )**, tope que corresponde a la competencia del Tribunal, para conocer el presente asunto.

Así las cosas, no queda duda para este Despacho que la pretensión mayor corresponde al **LUCRO CESANTE** y lo pretendido es la suma de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 113.959.123)**, que no supera los **500 S.M.L.M.V.**, **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ( \$368.858.500)** exigidos por el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., para el año **2017**, por lo tanto, la competencia radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, (el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A.), en 1ª instancia y no en este **TRIBUNAL**, por lo cual se deberá remitir el expediente a la **OFICINA JUDICIAL**.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REMÍTASE** a la **OFICINA JUDICIAL, REPARTO**, para que sea distribuido el expediente, entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quienes deben conocer por **COMPETENCIA**, en 1ª instancia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, hágase las **DESANOTACIONES** respectivas en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada